Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "P. S.A. en autos: S. A. E. SA s/ Concurso Preventivo s/ INCIDENTE DE REVISION (Art 37 Ley 24522) Expte. Nro. 489/2010, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, (Expte. Nro. 2134/2009), por haber interpuesto a fs. 129, recurso de apelación la incidentista contra la regulación de honorarios de fs. 120/122, por altos.

El proceso que nos ocupa es el incidente de revisión del crédito del incidentista, verificado por la suma de $135.808,36 conforme surge del Expte. N° 1541/2009 elevado junto con el presente, trámite que ha sido declarado caduco conforme las disposiciones del art. 277 de la Ley de Concursos y Quiebras, resolución que ha quedado firme para las partes.

De conformidad con lo dispuesto por la ley 24.522, en este tipo de procesos los honorarios se regularán de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado (art. 287 L.C.Q).

La ley de aranceles en su art. 32, al establecer que los honorarios en los incidentes se fijarán entre un 10% y un 20% de los que correspondieren al proceso principal, en realidad lo que hace es una remisión a la escala prevista en su art. 6°, consagrando la reducción porcentual de la misma en esa proporción; disminución que se justifica por la diferente regulación a que ambos procesos se encuentran sometidos.

Se ha sostenido por la doctrina y jurisprudencia predominante, que la validez constitucional del honorario no depende solamente del m onto del pleito o del interés de los litigantes a quienes incumbe su pago, porque también concierne a la justicia y razonabilidad de la regulación el examen de extremos como el tiempo de la labor desarrollada, su jerarquía intrínseca o complejidad o la responsabilidad profesional comprometida, consideradas en las pautas arancelarias, que pueden resultar conducentes para decidir el punto (CS Fallos 305-637. Honorarios. Legislación aplicable. Bibliografía. Modelos. La Ley pág. 33 y ss.)

Así, y atento la naturaleza incidental del proceso, resulta de aplicación las normas orientadoras de la ley de aranceles, que establecen para el caso la determinación de los honorarios entre un 10% al 20% de los que correspondiere al proceso principal, no habiendo fundamento alguno en presente caso para apartarse de dicha pauta arancelaria.

Adentrándonos a la cuestión, se destaca que en el caso, la demandada interpone la pretensión de la caducidad de instancia a fs. 108 y vta. Se contesta el traslado por la actora a fs. 114/116 y, se dicta resolución haciendo lugar a la pretensión de caducidad a fs. 120/122yvta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el particular el proceso principal es el incidente de revisión que, culminó por caducidad de instancia, se observa que la regulación efectuada en la instancia de grado es elevada, por ende, corresponde su adecuación.

Por ello, de conformidad con las pautas regulatorias de los arts. 32, 6 y 19 y ss de la Ley

XIII N° 4 y art. 287 de la L.C.Q., teniendo en cuenta el monto del crédito insinuado y verificado la diferencia pretendida con el límite impuesto por el art. 19 de la ley de aranceles local, naturaleza del juicio, etapa del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido, entre otras pautas orientadoras, las determinaciones resultan excesivas por lo que se regulan los honorarios correspondientes la Dra. L. J. de M. en la suma de pesos 56.000 y los del Dr. M. D. V. en la suma de pesos 28.000.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°).-Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 129 y, en consecuencia, revocar la regulación de honorarios practicada en el punto 3° de la sentencia de fs. 120/122 y vta.

2°).-Regular los honorarios correspondientes a la Dra. L. J. de M. en la suma de $ 56.000 y los del Dr. M. D. V. en la suma de $ 28.000.

3).-Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de estar excusada de entender en la causa la Sra. Juez de Cámara Dra. Silvia Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS